

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2023 00178 00

Subsanados en tiempo los aspectos referidos en el auto de 23 de junio de 2023 y como la demanda reúne las exigencias legalmente estatuidas, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda DECLARATIVA formulada por LIGIA BEATRIZ TORRES DE VELOSA contra OSCAR FERNANDO VELOSA TORRES y JUAN CARLOS VELOSA TORRES. En atención a lo solicitado por la demandante, se cita como litisconsortes facultativos a LIGIA EMPERATRIZ VELOSA TORRES y ARTINMOBILIARIO E.U.

2.- Imprímasele a la demanda el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

3.- Notifíquese la demanda (escrito introductor y su subsanación) junto con esta providencia a los enjuiciados y a sus litisconsortes en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4.- Córrase traslado a los demandados y a sus litisconsortes por el término legal de VEINTE (20) DÍAS, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

5.- Como la demanda versa sobre un derecho real principal (usufructo), se dispone, previo a decretar la inscripción de la demanda, y con apoyo en el artículo 590 del C.G.P., que la parte actora: *a)* dentro del término de cinco (5) días, determine si la medida cautelar solicitada recae sobre uno o los dos bienes inmuebles involucrados en el escrito introductor; y *b)* dentro del término de quince (15) días, preste caución bancaria o de seguros en cuantía de \$58'600.000, cifra equivalente al 20% del valor de los frutos civiles cuya restitución se reclama en la pretensión segunda de la demanda.

6.- Para mejor proveer, se requiere a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, aporte el registro civil de defunción del causante Héctor Manuel Velosa Rojas.

7.- Reconózcase personería jurídica al abogado TITO PÍO CUEVAS NEIRA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 24 de agosto de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 132 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db11449b678d3e4d2cb538ece51ffee6a11cd7a606287606150a56cf87a3479c**

Documento generado en 23/08/2023 04:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00287 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Expresar en qué ciudad está domiciliado el ejecutado, pues nada se indicó al respecto cuando se suministraron sus direcciones de notificaciones (tanto física como electrónica).
- 2.- Indicar correctamente la razón social de la ejecutante, pues la aludida en la demanda (Empresarios y Consultores Ltda.), no corresponde con la registrada en el certificado de existencia y representación legal (Empresarios Consultores Ltda. – sigla EYC Consultores Ltda.).
- 3.- Acreditar que, para el momento en que fue endosado en propiedad el pagaré base de recaudo, Wilmer Sebastián Ávila Parrado ostentaba la calidad de representante legal, apoderado general o “*firma autorizada*” de la entidad endosante, es decir, Banco Davivienda S.A. Si ello no fuere posible, agregar al hecho sexto de la demanda las explicaciones correspondientes, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió la transferencia del título por endoso.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 132 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03e3872645aa8e9b06dd18ca623c99947244fb3337dddbb76deecbbe22cdc9d**

Documento generado en 23/08/2023 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2023 00285 00

Como quiera que la naturaleza jurídica de una de las demandadas torna aplicable el fuero subjetivo y privativo de competencia al cual alude el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P., el Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Allegar los registros civiles de nacimiento de Samuel José Mejía Danies, Andrea Carolina Mejía Danies, José Rodolfo Mejía Danies, Rosa Milena Mejía Danies y Nashaira Andrea Mejía Danies, con el fin de acreditar los vínculos de parentesco referidos en los hechos segundo y tercero de la demanda.
- 2.- Adjuntar el registro civil de defunción de Samuel José Mejía Danies, con el fin de demostrar el deceso aludido en la pretensión primera.
- 3.- Aportar completos, legibles y actualizados, los certificados de existencia y representación legal de las demandadas NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. y CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LTDA. – CLÍNICA CEDES LTDA. Nótese que se anunciaron como anexos a la demanda, pero no fueron efectivamente aportados a ella y tampoco constan en el enlace facilitado en el plenario.
- 4.- Adjuntar los documentos mencionados en los hechos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 24 de agosto de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 132 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebe1d9d5099e8af33e3c218b925b357a0351c015f5da36ec08629724a6ac809**
Documento generado en 23/08/2023 04:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Restitución N° 11001 3103 037 2023 00279 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Aportar certificado actualizado de libertad y tradición del predio con matrícula inmobiliaria 50N-20522835, dado que no obra en el plenario a pesar de haberse anunciado como anexo de la demanda.
- 2.- Aportar certificaciones catastrales actualizadas de los predios con matrículas inmobiliarias 50N-20522919, 50N-20522975 y 50N-20522835, donde conste su avalúo catastral para el año 2023, con el fin de determinar la cuantía de las pretensiones. Nótese que este proceso no es de restitución de tenencia por arrendamiento, sino que involucra un leasing habitacional con opción de compra y, por ende, la cuantía se determina por el valor del bien, que corresponde a su avalúo catastral por tratarse de inmuebles (artículo 26 numeral 6° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 24 de agosto de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 132 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6187ee2995db30aa829437b4296e89c25171bc47770a4c4c369b35409874636**

Documento generado en 23/08/2023 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2023 00274 00

1.- Los jueces civiles del circuito son competentes para tramitar en primera instancia los **procesos contenciosos de mayor cuantía**, que versan sobre pretensiones patrimoniales mayores a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda (artículos 20 numeral 1°, 25 y 26 numeral 1° del C.G.P.).

Entonces, la competencia de este Despacho, por el factor objetivo, radica en aquellos asuntos en que **el valor de todas las pretensiones al tiempo de formulación de la demanda**, *“sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, **supere los \$174'000.000**.

2.- Armando Contreras Sánchez y María Consuelo Rodríguez Alonso demandaron a José Efraín Rodríguez, María Rubiela Carmona, María Rudelma Alonso y personas indeterminadas, con el fin de que se declare que aquellos adquirieron, por prescripción extraordinaria de dominio, el predio de la Calle 16C # 100-15 de Bogotá, identificado con cédula catastral 17A 100 33 y CHIP AAA0080FRXR, que a su vez forma parte del inmueble de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-268099; en consecuencia, se ordene abrir un nuevo folio de propiedad raíz y se inscriba la sentencia en el registro respectivo.

Pues bien, en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará *“por el avalúo catastral”* del bien o de los bienes involucrados (numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.), aspecto sobre el cual cumple anotar que, según el certificado catastral adjunto al escrito introductor, el valor del inmueble anteriormente individualizado y pretendido en usucapión extraordinaria, para el año 2023, es de **\$96'840.000**, cifra inferior al tope legal de la mayor cuantía, es decir, más de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$174'000.001** en adelante). Tampoco puede perderse de vista que la demanda se dirigió al *“Juez Civil Municipal (Reparto)”* de esta ciudad.

3.- Al ser evidente que el presente asunto no es de mayor sino de menor cuantía, la demanda será rechazada de plano y, por ende, las diligencias se remitirán a los jueces civiles municipales de esta ciudad, con fundamento en los artículos 90 y 139 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia (factor objetivo - cuantía), la demanda de pertenencia formulada por Armando Contreras Sánchez y María Consuelo Rodríguez Alonso contra José Efraín Rodríguez, María Rubiela Carmona, María Rudelma Alonso y personas indeterminadas.

Por Secretaría remítase de inmediato la actuación a la Oficina Judicial de Reparto, para su asignación entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá. Oficiese y déjense las constancias de rigor.

Contra esta determinación no procede ningún recurso (artículo 139, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 24 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 132 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa75c87034779257615125991d4636f03102d1623806b8408c1350f4f664ffc**

Documento generado en 23/08/2023 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Prueba extraprocetal N° 11001 3103 037 2023 00272 00

Por cuanto concurren las exigencias legales pertinentes, se **ADMITE A TRÁMITE** la solicitud de prueba extraprocetal (inspección judicial sin citación de la contraparte) formulada por HELMUT MILDEMBERG MARTIN.

Por ende, se señala la hora de las **09:00 a.m.** del día **25** del mes de **octubre** del año en curso, para llevar a cabo inspección judicial sobre los bienes muebles que se hallen en la dirección indicada en la solicitud en comento, con énfasis en los que se relacionaron en el numeral 6° del acápite de hechos de dicho escrito, e incluyendo las cajas fuertes instaladas en la aludida ubicación.

Reconózcase personería al abogado RAMIRO BEJARANO GUZMÁN como apoderado judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

La diligencia se desarrollará de manera presencial y en la locación a que se contrae la solicitud, iniciará en la sede del Juzgado y será responsabilidad del interesado desplazar al predio al personal del Despacho, asumiendo las cargas pecuniarias y procesales de su incumbencia.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 24 de agosto de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 132 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385f24b62e6c8a96567e0fc00eab92f61ef44e08df50b98a9cb17e272d8c9a0a**

Documento generado en 23/08/2023 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular 11001 3103 037 2023 00261 00

Sería del caso decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular que instauró IE INGENIERÍA Y ENCOFRADOS S.A.S. contra LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. y SAINC INGECO S.A.S. (integrantes del CONSORCIO LA LÍNEA 2021), si no fuera porque del examen minucioso de las diligencias emerge que el Despacho carece de competencia territorial para ello.

Conviene anotar que la convocante determinó la competencia del juez por el factor territorial valiéndose del fuero general (domicilio del demandado), pues manifestó que su elección obedecía a *“la naturaleza del proceso y domicilio del consorcio conformado por las sociedades demandadas, según los numerales 1° y 5° del artículo 28 del C.G.P.”*.

Ahora bien, de cara a dicha elección del juez competente, no puede perderse de vista que los consorcios *“no son personas jurídicas, motivo por el cual no pueden demandar directamente ni ser demandados, a menos que se haga por intermedio de las personas que de manera independiente lo integran”*¹ y, por lo tanto, carecen de personalidad jurídica y de los atributos que le son propios a ella, circunstancia que comporta que tanto las responsabilidades a que haya lugar como la capacidad para ser parte y comparecer a juicio, recaen en todos y cada uno de sus miembros.

Siendo ello así, para el propósito en cuestión no hay manera de tener en cuenta la estipulación negocial a cuyo tenor, el domicilio del CONSORCIO LA LÍNEA 2021 es la ciudad de Bogotá, pues ello implicaría dotar de efectos jurídicos dicho convenio de naturaleza privada, en clara contravención del numeral 3° del artículo 28 del C.G.P.: *“la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Sobre el particular surge una disyuntiva, toda vez que LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., es una sociedad domiciliada en Medellín, mientras SAINC INGECO S.A.S. tiene su domicilio en Cali. Adviértase desde ya que ninguna de esas compañías tiene agencias o sucursales en Bogotá, de conformidad con los certificados de existencia y representación legal que fueron aportados al expediente.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 7 de junio de 2006, citado en sentencia de casación de 13 de septiembre de 2006, exp. 2002-00271-01 y reiterado en fallos de tutela STC6858-2016, STC4998-2018 y STC13490-2018, entre otras.

Para solucionar dicha problemática, se recalca que LATINOAMERICANA DE INVERSIONES S.A. es el participante mayoritario del consorcio y, además, el representante legal de dicha empresa es quien personifica o representa a dicho consorcio, de acuerdo con la prueba acopiada. En ese orden de ideas, el Despacho concluye que el conocimiento del asunto, de acuerdo con el fuero escogido por la convocante, es el juez civil del circuito del domicilio de la prenombrada sociedad demandada, es decir, el de Medellín.

No está de más advertir que para la definición del juez competente carecen de relevancia el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las siete facturas base de recaudo (que no fue determinado en esos documentos) y el criterio supletivo previsto en el artículo 621 del Código de Comercio (el domicilio del creador del título, Barbosa – Antioquia, según el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante), porque en la demanda no se invocó el fuero contractual.

Así las cosas, se rechazará la demanda y, en consecuencia, las diligencias serán enviadas a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, con apoyo en los artículos 90 y 139 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero.- **RECHAZAR**, por falta de competencia (factor territorial), la demanda ejecutiva singular que impetró IE INGENIERÍA Y ENCOFRADOS S.A.S. contra LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. y SAINC INGECO S.A.S. (integrantes del CONSORCIO LA LÍNEA 2021).

Segundo.- Remitir el expediente al Centro de Servicios y/u Oficina Judicial de Reparto, para su asignación a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín. Oficiese y déjense las constancias de rigor.

Contra esta determinación no procede recurso alguno (art. 139 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 24 de agosto de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 132 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d45762350c7bb9c9a94311f0bf7b930ac44b021982ece5f43479ae057eecdfe**
Documento generado en 23/08/2023 04:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2017 00534 00

Revisado el asunto de la referencia y para un mejor proveer de la decisión de fondo, el Despacho de conformidad con los artículos 169, 170, 286 y 287 del Código General del Proceso se adiciona y corrige la decisión referente a la prueba de oficio decretada en audiencia del pasado 17 de agosto de 2023 en los siguientes términos:

“OFICIAR al Tribunal de Ética Médica del Meta, para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, REMITA copia de la totalidad de las documentales que integran el proceso disciplinario No. 619 de 2007 y fuera emitido fallo el 13 de octubre de 2011. Secretaría libraré y enviaré los oficios respectivos al correo tribunal.etica@gmail.com y a la dirección física (Carrera 39 No. 35 - 71 Barzal Alto Villavicencio). La respuesta habrá de remitirse al correo electrónico institucional de este Juzgado y háganse las advertencias de que trata el artículo 44 del C. G. P. en caso de silencio o renuencia.”

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 34 de agosto de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 132 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed5d7d7ec2ed59843bd9b3747113e32fad87b25efdfa72b59ad28e8464db51c**

Documento generado en 23/08/2023 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>